



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER :

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-4303-001-2020-00005-00, INTERPUESTA POR CLAUDIA RICO CRUZ CONTRA JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y VINCULADOS: JUZGADOS 31 Y 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E INTERVINIENTES DEL PROCESO N022-2014-00719-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE ENERO 30 DE 2020. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTE DEL PROCESO 022-2014-00719-00:: HERNEY MARMOLEJO DE LA TORRE (DEMANDANTE), MARIA GRACIELA MAREMOLEJO DE LA TORRE (APODERADA DEL DEMANDANTE), CLAUDIA MARCELA RICO CRUZ Y CRISTIAN ANDRES FIGUEROA ZAPATA (DEMANDADOS), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TRES (03) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TRES (03) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia de Primera Instancia # 008

RADICACIÓN: 76-001-43-03-001-2020-00005-00
DEMANDANTE: Claudia Rico Cruz
ACCIONADO: Juzgado Octavo Civil de Ejecución de Sentencias de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela – Primera Instancia

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020)

2020-JAN-31 AM 8:28

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por la señora Claudia Rico Cruz, a través de apoderado, contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

HECHOS

1. Manifestó el apoderado de la accionante, que a través de abogado se solicitó ante el juzgado accionado declarar la nulidad del proceso ejecutivo 2014-719, por violación al debido proceso, toda vez que el interrogatorio de parte que se tuvo como título ejecutivo no reúne las formas propias de un contrato de arrendamiento contemplado en el artículo 3 de la ley 820 de 2003.

2. Que el juzgado accionado, mediante decisión del 4 de noviembre de 2019 rechazó de plano la solicitud, incurriendo en una vía de hecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia No. 227 del 24 de enero de 2020, folio 7, se admite la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

El Juzgado accionado se pronunció de los hechos expuestos en el escrito de tutela, informando que efectivamente mediante providencia No. 3441 de 01 de noviembre de 2019, se resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, toda vez que lo pretendido por la incidentalista no se encuentra encasillada en ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del C. G. del Proceso.

RESPUESTA DE LAS VINCULADAS

Por parte del titular del vinculado Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali, hubo pronunciamiento, informando que en ese despacho se tramitó el proceso de restitución bajo el radicado 2012-675 de Herney Marmolejo de la Torre contra Claudia Rico Cruz, que en el mismo se dictó sentencia que ordenó la restitución, se libró mandamiento de pago con posterioridad a la misma, dándose salida al proceso el 14 de julio de 2014, correspondiéndole al Juzgado 8 Civil de Ejecución de Sentencias de Cali. Finalmente, solicitando desvincular a esa instancia judicial.

El I.C.B.F., en calidad de pagador de la demandada, oficiado por el juzgado accionado, manifiesta que se han realizado descuentos al salario de la demandada durante su periodo de vinculación con esa entidad, por lo que se acredita el cumplimiento de la orden judicial que le fuera dada. Finalmente, solicita se le desvincule de la presente acción.

Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el juzgado accionado ha conculcado derechos fundamentales al accionante en razón a haber rechazado de plano la solicitud de nulidad que esta le presentara por violación al debido proceso.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona.

2.- De otro lado, se traerá a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional, más recientemente en providencia T – 016 del año 2019, al respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

3 De otro lado, se estudiarán los artículos 133, 134, 135 y 136 del C. G., del Proceso, en lo que tiene que ver con la nulidad procesal.

2.

Estos serán los referentes normativos y jurisprudenciales sobre los que se estructurará el fallo de la presente acción.

EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

La pretensión principal objeto de la acción de tutela radica específicamente en que esta instancia ampare los derechos fundamentales al debido proceso de la peticionaria y en consecuencia deje sin valor y efecto el auto No. 3441 de 01 de noviembre de 2019 y se decrete la nulidad del proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que para lo pertinente a esta acción, y luego de la revisión del expediente No. 2012- 00675, remitido en calidad de préstamo, se puede tener por probado lo siguiente: 1) Que efectivamente se adelanta ejecución ante el juzgado accionado, siendo el demandante Herney Marmolejo de la Torre y demandados Marcela Rico Cruz y Cristian Andrés Figueroa. 2) Que la demandada, hoy accionante, a través de apoderado, presentó escrito de nulidad del proceso que hoy nos ocupa, sustentada en que la sentencia del interrogatorio (sic) no reúne las formas propias de un contrato de arrendamiento contemplado en el artículo 3 de la ley 820 de 2003. 3) Que la autoridad hoy accionada, a través del auto 3441 de fecha 01 de noviembre de 2019, rechazó de plano la nulidad invocada por la demandada, fundamentado en que la defensa que plantea en ese escrito la pasiva debió invocarse mediante excepciones de fondo o recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que no se hizo. 4) Que la última actuación judicial que aparece en el expediente es la correspondiente a la providencia ya mencionada.

Verificado lo anterior, se entrará a estudiar las procedencia de la tutela contra decisiones judiciales.

En sentencia T-016 de 2019, la Corte Constitucional, sobre este tema, dijo lo siguiente:

"(...) para efectos del asunto que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, esta Corporación ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Particularmente, en cuanto a la primera causal en comento, la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo. De hecho, las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso judicial son por excelencia los espacios en que se debe solicitar la protección a los derechos fundamentales, máxime cuando aún no existe una decisión definitiva por parte de la autoridad judicial que conoce la causa. En ese sentido, la sentencia SU-695 de 2015 destacó que "la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamientos". Por consiguiente, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solas en caso excepcionales a través de la acción de tutela.

En este orden de ideas, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los

derechos. Al existir esos mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, razón por la cual quien invoca la protección de sus derechos a través del amparo tutelar debe agotar los medios de defensa que establece la legislación para tal efecto. (...)”.

Ahora bien, se puede afirmar que la primera de las causales de improcedencia por cuanto el asunto que conlleva esta acción es el haber negado la autoridad demandada decretar la nulidad de lo actuado, providencia que ya se encuentra en firme, pues fue notificada en estado del 12 de noviembre de 2019 y en su contra no se interpusieron recursos.

Quiere ello decir, que el asunto de la nulidad pedida ya se encuentra zanjado o sea que no se encuentra en trámite, pues, se itera, la autoridad accionada ya tomó la decisión, que en este caso fue adversa a los intereses de la petente.

En cuanto a la segunda de las causales de improcedencia, esto es, que no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios, considera este despacho que sí se configura lo que conlleva que el amparo no se abra paso, pues como se verá, la accionante dejó de utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios que le facilita la ley.

El auto mediante el cual se resolvió la nulidad planteada, rechazándola de plano, es susceptible de los recursos de reposición y apelación, de conformidad a los artículos 318 y numeral 6º. del 321 del C. G. del Proceso, respectivamente, este último atendiendo a que el proceso que nos ocupa es de menor cuantía.

Verificado el expediente, se tiene que la parte demandada, hoy accionante, no hizo uso de ninguno de estos recursos, ni tampoco da explicaciones en este trámite constitucional sobre las razones de esta omisión, o sea, que dejó de emplear los medios de defensa que la ley prevé para remediar las eventuales equivocaciones de la autoridad judicial, en caso que estas se presenten.

También considera este despacho, que el amparo podría estarse solicitando para revivir términos ya precluidos, pues el proceso primigenio cuenta con sentencia de restitución, folios 57 a 61 del cuaderno 1, mandamiento de pago que no fue objeto de recurso alguno, folios 10 a 13 del cuaderno 2, orden de seguir adelante la ejecución pues no hubo oposición por parte de los demandados, folio 25 ibidem. Ninguna de estas providencias fue objeto de censura, ni mediante recurso ni tampoco excepción, por parte de la hoy accionante, en el expediente primigenio brilla por su ausencia defensa alguna de su parte, desidia que no puede pretender ahora remediar mediante una orden de tutela.

Igualmente, debe decirse que tampoco es arbitraria la decisión del juez accionado de rechazar de plano la nulidad, sino que simplemente se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 135 del C. G. del Proceso y no por capricho, no debe olvidarse que esta norma facultad al funcionario judicial a rechazar de plano la nulidad planteada cuando la misma no se subsume en alguna de las causales del artículo 133, ibídem, que fue lo que efectivamente hizo el accionado. Tampoco se vislumbra una nulidad constitucional que deba ser remediada en este asunto.

Así las cosas, no es de recibo el amparo deprecado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por CLAUDIA RICO CRUZ , a través de apoderado, contra el JUZGADO 8°. CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, de acuerdo a lo descrito en los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

TERCERO: DEVUÉLVANSE el expediente objeto de inspección al juzgado de origen, . Oficiese.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991), previo cumplimiento de lo ordenado en el punto primero.

QUINTO: Si El presente fallo no fuere revisado por la Corte Constitucional, ARCHÍVESE en su oportunidad el expediente. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

Juez